



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

VÍA SUMARIA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
GRACIELA BUENROSTRO PEÑA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
EDUARDO AGUSTÍN PÉREZ AYALA

Acapulco, Guerrero, 25 de septiembre de 2015.- La Magistrada **Graciela Buenrostro Peña**, Instructora en el presente juicio tramitado en la vía sumaria, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Eduardo Agustín Pérez Ayala**, quien da fe, con fundamento en los términos del artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en el Juicio Contencioso Administrativo número **683/15-14-01-6**, promovido por *****
****, y

RESULTANDO

1°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día **19 de junio de 2015**, compareció el C. *****
*****, en representación legal de *****

*****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-10-00-02-04-2015-3292, de fecha 25 de mayo de 2015, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Acapulco del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual impuso una multa en cantidad de \$13,570.00.

2°.- Por acuerdo de **22 de junio de 2015** (folio 64 de autos), se determinó la procedencia de la vía sumaria, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas y se ordenó que, con la copia simple de la demanda y de sus anexos, se corriera traslado a la autoridad enjuiciada para que la contestara; lo que aconteció por oficio 600-33-2015-3680, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **5 de agosto de 2015** (folios 67 a 90 de autos).

....

2...

3º.- Por acuerdo de fecha **11 de agosto de 2015** (folio 93 de autos), se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo relativo del oficio de contestación; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación y de sus anexos, para que ampliara la demanda, lo cual aconteció mediante escrito presentado en esta Sala el 24 de agosto de 2015 (folios 95 a 106 de autos).

4º.- Por acuerdo de fecha 26 de agosto de 2015 (folio 107 de autos), se tuvo por ampliada la demanda, por admitidas las pruebas señaladas en el apartado correspondiente, y con copia de dicho escrito, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término legal contestara la ampliación de la demanda, lo cual aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 9 de septiembre de 2015 (folios 110 a 130 de autos).

5º.- Por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2015 (folio 131 de autos), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo relativo del oficio de contestación a la ampliación de la demanda; asimismo, se comunicó a la parte actora que se encontraba a su disposición copia de dicho oficio, para los efectos legales conducentes, quedando finalmente cerrada la instrucción mediante proveído de **22 de septiembre de 2015**.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de los artículos 14, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 13 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 21, fracción XIV, y 22, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Instructora es plenamente competente, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

....



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: ***** *****
***** ** *****

3...

Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa federal, la existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en razón de la exhibición de la misma por parte de la actora (folios 36 a 47 de autos) y la aceptación expresa que de ella hizo la autoridad.

TERCERO.- En el **primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, la parte actora manifestó que resulta ilegal la resolución impugnada, por las razones siguientes:

Que la actuación consignada en el acta de visita domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales digitales levantada con fecha 10 de marzo de 2015, por los visitadores, excedió el objeto y propósito de la orden de visita, toda vez que éste consistía en verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, sin embargo, los verificadores no respetaron el objeto de la orden de visita domiciliaria, ya que además, revisaron las notas de mostrador en papel, las cuales consideraron que no reunían los requisitos establecidos en la disposiciones fiscales vigentes en la materia, en virtud de que no contenían plasmado el régimen fiscal en que tributa la contribuyente de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por tal motivo, si el objeto o propósito de la orden de visita era verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, resulta evidente que la autoridad fiscal se encontraba constreñida a verificar únicamente los comprobantes fiscales digitales por internet y no así las notas de mostrador, propiedad de la contribuyente hoy actora, por tanto, resulta ilegal la visita domiciliaria realizada el 10 de marzo de 2015.

....

4...

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad sostuvo la legalidad de la multa combatida manifestando que los argumentos de la hoy actora son infundados toda vez que, asegura, los visitantes sí contaban con facultades para verificar y circunstanciar los comprobantes fiscales sujetos a revisión.

Que el artículo 42 de Código Fiscal de la Federación, lleva inmersa la facultad de la autoridad fiscalizadora para la verificación de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, esto es, cualquier comprobante fiscal expedido por la actora.

Finalmente, argumenta que las notas de venta constituyen el soporte documental de los CFDI que de manera diaria, semanal o mensual, deben expedir los contribuyentes por las operaciones realizadas con el público en general y por tanto, los visitantes tienen la facultad de verificar que todos los comprobantes expedidos cumplan con los requisitos fiscales, por ser éste el objeto de la orden de la visita domiciliaria, por tanto, no existe tal desvío de poder.

Al respecto, esta Juzgadora precisa que la **litis** del presente punto, consiste en determinar si la autoridad fiscalizadora vulneró el derecho de seguridad jurídica de la actora al ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden de visita que, en el caso, era verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

A juicio de esta Instructora, el citado concepto de impugnación resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

El artículo 42, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, textualmente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los **contribuyentes**, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados **han cumplido con las disposiciones fiscales** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los **créditos**

....



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: *****

5...

fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que la cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea autentico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.
(...)”.

(Énfasis añadido)

Conforme al precepto transcrito, las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, entre otros supuestos.

En la especie, mediante la orden de visita domiciliaria VVE2700100/15, contenida en el oficio 500-10-00-07-01-2015-0646, de fecha 10 de marzo de 2015, se instruyó al personal facultado, en los siguientes términos (folio 52 de autos):

“(...)”

....

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales **relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.**

(...)

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, (...), en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la **expedición de comprobantes fiscales digitales por internet** por las actividades que realiza enajenación de bienes, que establecen los artículos: (...).

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafos primero, fracción V y segundo en relación con los artículos 43, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación; (...).

Para tal efecto, se autoriza a los CC. (...), visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con el fin de que verifiquen por el periodo del 10 de marzo de 2015 al 14 de marzo de 2015, el cumplimiento de las obligaciones fiscales **relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.**

Se deberá permitir a los citados visitantes el acceso a su domicilio fiscal y proporcionar todos los datos, informes y documentos que le requieran y que estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la **expedición de comprobantes fiscales digitales por internet,** por las actividades que realiza, que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento.

(...)”.

(Énfasis añadido por esta Juzgadora)

Ahora bien, por una parte, el artículo 42, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece, como una facultad de las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, la de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y, por otra parte, el objeto de la orden de visita domiciliaria que antecedió al acto controvertido, fue verificar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: *****
**** ** ****

7...

que la contribuyente visitada cumplía precisamente con la expedición de tales comprobantes fiscales.

Por otra parte, del análisis realizado al acta de visita domiciliaria origen de la resolución impugnada, de fecha 10 de marzo de 2015, visible a folios 54 a 63 de autos, se desprende que los visitadores, CC. Marco Antonio Morales Mora y Francisco Rabadán Sánchez, se excedieron en el objeto de la orden de visita domiciliaria precisado en el párrafo precedente, y con base en ello emitió la multa impugnada.

En efecto, en los folios números VVE2700100/15010005 a VVE2700100/15010009, en las partes relativas, textualmente se hizo constar lo siguiente (folios 58 a 62 de autos):

DIGITALIZACIÓN DEL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA

Contribuyente:		Oficio:		15-0646 --
		R.F.C.:		
		Orden de visita:		
		Clase de Acta:	Acta de Visita Domiciliaria para	
			Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones	
			Fiscales Relacionadas con la de Expedición de	
			Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.	

FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010005

VIENE DEL FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010004

de sus datos, los cuales coinciden con las credenciales de identificación y el perfil físico de los mismos, documentos que se tuvieron a la vista y se devolvieron de conformidad a su portadores, dichos testigos aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" ante autoridad administrativa competente.

Asimismo, se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tal y que dan fe de los hechos asentados en la presente acta.

A continuación los CC. Marco Antonio Morales Mora y Francisco Rabadán Sánchez, en su carácter de visitadores quienes se identificaron ante la compareciente en los términos asentados en el folio número VVE2700100/15010003 y VVE2700100/15010004, de esta acta, hace constar los siguientes hechos:

Se hace constar, que de la verificación efectuada por los CC. Marco Antonio Morales Mora y Francisco Rabadán Sánchez, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, con sede en Guerrero, que se mencionan en el primer folio de la presente acta, del cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, se observó lo siguiente:

Se hace constar, que la C. [REDACTED] su carácter de empleada de la negociación de la contribuyente visitada, quien manifiesta a los visitadores que en relación a los comprobantes fiscales digitales por internet, dichos comprobantes los expiden a través de un proveedor de facturación autorizado, agregando además que las facturas electrónicas globales las elaboran de manera mensual, por lo que los visitadores proceden a solicitar los siguientes elementos que tendrían que obrar en poder de la contribuyente visitada de forma previa al acto de fiscalización, los cuales son indispensables para llevar a cabo la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

Acto seguido los visitadores le solicitan a la C. [REDACTED] en su carácter de empleada de la negociación de la contribuyente visitada, los elementos para expedir los comprobantes fiscales digitales por internet, como en el párrafo anterior se manifiesta, dichos requisitos que a continuación se relacionan:

1.- Se solicita verificar el almacenamiento de los comprobantes fiscales digitales en sistema electrónico de datos (equipo de cómputo), en su formato electrónico XML.

Contribuyente [REDACTED] Oficio Número: 500-10-00-07-01-2015-0646
R.F.C. [REDACTED]
Orden de Visita No. VVE2700100/15
Clase de Acta: Acta de Visita Domiciliaria para
Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones
Fiscales Relacionadas con la de Expedición de
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010006

VIENE DEL FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010005

- 2.- Se solicita los comprobantes fiscales digitales para verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- 3.- Se solicitan comprobantes fiscales digitales por Internet con lo que se compruebe que cumplan con lo siguiente:
- a) Que cumplan con los requisitos establecidos en el 29-A del Código Fiscal de la Federación.
 - b) Verificar que tiene asignado el folio del comprobante fiscal digital.
 - c) Verificar que tiene incorporado el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.
- 4.- Comprobar que entrega o pone a disposición de sus clientes, a través de medios electrónicos, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, así como su representación impresa, una vez incorporado el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales.
- 5.- Se solicita el comprobante de solicitud de inscripción o renovación de certificado de firma electrónica avanzada FIEL.
- 6.- Se solicita el comprobante de solicitud de certificados de sello digitales CSD (certificado de sello digital).
- 7.- Se solicita la factura y/o contrato de servicios del proveedor de certificación autorizado del CFDI (comprobante fiscal digital).
- Asimismo, se hace constar que de la verificación efectuada por los CC. Marco Antonio Morales Mora y Francisco Rabadán Sánchez, visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, con sede en Guerrero, que se mencionan en el primer folio de la presente acta, del cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por el período del 10 de marzo de 2015 al 14 de marzo de 2015, en relación a la documentación solicitada en los puntos anteriores por los visitantes a la compareciente, exhibe los puntos siguientes:
- 1.- Se verifico el almacenamiento de comprobante fiscal digital en sistema electrónico de datos (equipo de cómputo), en su formato electrónico XML.
- 2.- Exhibe los comprobantes fiscales digitales verificando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: *****

9...

Contribuyente

Oficio Número: 500-10-00-07-01-2015-0646

R.F.C.

Orden de visita NO. VVE2700100/15

Clase de Acta: Acta de Visita Domiciliaria para

Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones

Fiscales Relacionadas con la de Expedición de

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010007

VIENE DEL FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010006

3.- Exhibe comprobantes fiscales digitales por Internet, por lo que se comprobó que cumple con lo siguiente:

a) Se comprobó que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

b) Se verificó que tiene asignado el folio del comprobante fiscal digital.

c) Se verificó que tiene incorporado el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

4.- Se comprobó que si entrega o pone a disposición de sus clientes, a través de medios electrónicos, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, una vez incorporado el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales.

7.- Exhibe la factura con folio C 14669 por importe de \$1,763.20, de fecha 09 de diciembre de 2014, por concepto de factura electrónica CFDI 1000 folios V N 06, expedida por el proveedor de certificación autorizado el contribuyente

Asimismo, se hace constar que de la verificación efectuada por los CC. Marco Antonio Morales Mora y Francisco Rabadán Sánchez, visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, con sede en Guerrero, que se mencionan en el primer folio de la presente acta, del cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por el período del 10 de marzo de 2015 al 14 de marzo de 2015, en relación a la documentación solicitada en los puntos anteriores por los visitantes a la compareciente, no exhibe los puntos siguientes:

5.- No exhibe el comprobante de solicitud de inscripción o renovación de certificado de firma electrónica avanzada FIEL.

6.- No exhibe el comprobante de solicitud de certificados de sello digitales CSD (certificado de sello digital).

Asimismo, se hace constar que la C en su carácter de empleada de la negociación de la contribuyente visitada, manifiesta a los visitantes, en relación a la información solicitada, por el período revisado del 10 de marzo de 2015 al 14 de marzo de 2015, relativa a los comprobantes fiscales digitales por internet, se pudo visualizar en pantalla del equipo de cómputo con que cuenta la contribuyente visitada, las facturas electrónicas emitidas a clientes, exhibiendo las facturas siguientes:

....

Contribuyente: [REDACTED] Oficio Número: 500-10-00-07-01-2015-0646 --

R.F.C. [REDACTED] -----

Orden de Visita No. VVE2700100/15 -----

Clase de Acta: Acta de Visita Domiciliaria para ---

Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones-----

Fiscales Relacionadas con la de Expedición de---

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.---

FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010008

VIENE DEL FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010007

Factura electrónica número 716 por importe de \$1,038.00, de fecha 10 de marzo de 2015, ---
Factura electrónica número 717 por importe de \$101.03, de fecha 10 de marzo de 2015, -----
manifestando la compareciente que son las únicas facturas expedidas al momento de la
presente diligencia, agregando además que la factura electrónica global la emite de manera
mensual y esta se hace hasta finalizar el mes en curso, por tal motivo no exhibe la factura
electrónica global del mes marzo de 2015; de las facturas electrónicas antes relacionadas la
compareciente proporcionó a los visitadores copias fotostáticas, quien a pregunta expresa de
los visitadores la compareciente manifiesta que el procedimiento de facturación de las ventas
que realizan con los clientes es el siguiente: llega el cliente al negocio pide su mercancía y en
algunos caso le ayudan a escogerlo, acto seguido el cliente paga el importe de su compra, y el
pago es en efectivo, se le indica al cliente si va a requerir factura o nota de mostrador, una vez
hecho el pago se le entrega al cliente su mercancía de la compra realizada, y su nota de
mostrador, ahora bien en caso de que el cliente solicite factura electrónica impresa, en el
domicilio fiscal de la contribuyente le entregan la factura electrónica impresa, una vez que da
sus datos personales, como son registro federal de contribuyentes, nombre, domicilio y correo
electrónico, y además le envían al cliente por correo electrónico la factura electrónica en los
archivos PDF y XML.

Con motivo de todo lo anterior, se pudo corroborar que efectivamente la contribuyente visitada,
expide o pone a disposición del cliente el comprobante fiscal digital por Internet de las
operaciones que se verifican, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, fracciones IV y V del
Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, se hace constar que la compareciente manifiesta en estos momentos a los
visitadores que por lo que respecta a los comprobantes fiscales consistentes en notas de
mostrador de las operaciones realizadas con el público en general propiedad de la contribuyente
visitada, por el período revisado del día 10 de marzo de 2015, exhibe notas de mostrador de la
número 49840 a la 49862, respecto de las cuales se relacionan las siguientes: -----
Nota de mostrador número 49849 por importe de \$800.00 de fecha 10 de marzo de 2015, ---
Nota de mostrador número 49851 por importe de \$236.00 de fecha 10 de marzo de 2015, ---
Nota de mostrador número 49858 por importe de \$500.00 de fecha 10 de marzo de 2015, ---
Nota de mostrador número 49859 por importe de \$550.00 de fecha 10 de marzo de 2015, ---
Notas de mostrador respecto de las cuales la compareciente proporciona a los visitadores
copias fotostáticas de las mismas, comprobantes fiscales que se verificaron en el domicilio en el
cual se desarrolla la presente Visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones
fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: *****

11...

Contribuyente: [Redacted] Oficio Número: 500-10-00-07-01-2015-0646
R.F.C. [Redacted]
Orden [Redacted]
Clase de Acta: Acta de Visita Domiciliaria para
Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones
Fiscales Relacionadas con la de Expedición de
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010009
VIENE DEL FOLIO NÚMERO VVE2700100/15010008
agregando además la compareciente que al público en general se expiden únicamente las notas de mostrador de las operaciones realizadas propiedad de la contribuyente visitada.

Se hace constar, que con respecto a las notas de mostrador relacionadas en el párrafo anterior estas no reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes en la materia, ya que los mismos no tienen plasmado el régimen fiscal en que tributa la contribuyente visitada conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo en este caso el siguiente: REGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, mismos comprobantes que se verificaron en el domicilio en el cual se desarrolla la presente Visita domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Se hace constar, que la [Redacted] en su carácter de empleada de la negociación de la contribuyente visitada, manifiesta a los visitantes, que en relación a la información y documentación requerida y no exhibida antes relacionada, esta será proporcionada posteriormente a la autoridad.

Por lo que se concluye que los comprobantes fiscales consistentes en notas de mostrador propiedad de la contribuyente visitada, no contienen el régimen fiscal en que tributa de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre Renta vigente, siendo en este caso el siguiente: REGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, comprobantes fiscales que acreditan los ingresos que percibe por las actividades que realiza la contribuyente visitada.

Asimismo, se le comunica que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, cuenta con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la presente acta, para presentar las pruebas y formular los alegatos que estime convenientes tendientes a desvirtuar las irregularidades o hechos consignados en la presente acta, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, con sede en Guerrero, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en Antón de Alaminos Lotes 6, 8, 10, 12 y 14, Fraccionamiento Magallanes, C.P. 39670, Acapulco de Juárez, Guerrero.

De la reproducción anterior, se aprecia que los visitantes adscritos a la ahora autoridad demandada circunstanciaron, entre otras cuestiones, que la empleada de la negociación visitada les mostró las facturas electrónicas número 716, en cantidad de \$1,038.00, y 717, en cantidad de \$101.03, ambas de fecha 10 de marzo de 2015, e incluso asentaron que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción IV y V, del Código Fiscal de la Federación, pues tienen asignado el número de folio del comprobante fiscal digital e incorporado el sello digital del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, además procedieron a revisar las notas de mostrador exhibidas por la compareciente, correspondientes a las operaciones realizadas con el público en general, y concluyeron que éstas "no

12...

reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes en la materia, ya que los mismos no tienen plasmado el régimen fiscal en que tributa la contribuyente visitada conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo en este caso el siguiente: REGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, mismos comprobantes que se verificaron en el domicilio en el cual se desarrolla la presente Visita domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet”, y con sustento en esa observación determinaron sancionar a la hoy actora.

Con lo asentado en el acta que nos ocupa, se advierte que si bien es cierto el personal actuante cumplió con el objeto de la orden de visita domiciliaria VVE2700100/15, contenida en el oficio 500-10-00-07-01-2015-0646, de fecha 10 de marzo de 2015, que consistía en “*verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet*”, y concluyó que tales comprobantes fiscales sí cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación; también es cierto que procedieron a revisar, además, las notas de mostrador exhibidas por la compareciente, correspondientes a las operaciones realizadas con el público en general, considerando que éstos no cumplían con requisitos fiscales al no contener el régimen en el cual tributa la hoy actora, violándose con ello lo establecido en los artículos 16, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo Constitucional mencionado, en sus partes relativas textualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- (...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprenderse y los objetos que se buscan, **a lo que únicamente deben limitarse la diligencia**, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y **exigir**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: *****

13...

la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...)”.

(Énfasis añadido por esta Juzgadora)

En ese orden de ideas, si se toma en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el artículo 16, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria —en este caso para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet—, se debe concluir que el objeto de la visita domiciliaria no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades fiscales, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, es decir lo que produce incertidumbre de lo que se va a revisar, y con base en ello el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al justiciable de que —en este caso—, se verificará el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de **comprobantes fiscales digitales por Internet**, a lo que únicamente se debe circunscribir la revisión de los visitantes, toda vez que dicho objeto fue el que se señaló en la orden de visita que nos ocupa.

Al respecto son aplicables en lo conducente y por analogía, las tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubros y textos, son los siguientes:

“Época: Novena Época
Registro: 197273
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997
Materia(s): Administrativa

....

Tesis: 2a./J. 59/97

Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: ***** *****
**** ** ****

15...

contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano”.

“Época: Décima Época

Registro: 2003090

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 26/2013 (10a.)

Página: 1451

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. Tratándose de las órdenes para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la delimitación válida del objeto correspondiente

....

exige que, junto a la precisión de esa porción normativa u otro sustento legal vinculado específicamente con ésta, se identifique su denominación bajo el concepto de "impuesto especial sobre producción y servicios". Lo anterior es así, en tanto que del propio rubro del ordenamiento en cuestión se extrae que fue ese nombre y no otro el que de manera general el legislador decidió imprimir para los supuestos de causación ahí previstos, aunado a que la delimitación del objeto en las condiciones anotadas logra dar certidumbre al contribuyente de lo que será materia de comprobación, siendo éste el límite de actuación de la autoridad administrativa, con lo que se satisface el propósito del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 448/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 23 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 26/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece”.

No es óbice para considerar lo anterior, que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; también resulta cierto que dicha facultad se circunscribe en este caso, a la materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, a lo que los visitantes adscritos a la ahora autoridad demandada, no se sujetaron únicamente, ya que procedieron a revisar, además, las notas de mostrador exhibidas por la compareciente, correspondientes a las operaciones realizadas con el público en general, y concluyeron que éstos: *“no reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes en la materia, ya que los mismos no tienen plasmado el régimen fiscal en que tributa la contribuyente visitada conforme a la Ley del Impuesto Sobre la*



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: ***** *****
**** ** ****

17...

Renta, siendo en este caso el siguiente: REGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, mismos comprobantes que se verificaron en el domicilio en el cual se desarrolla la presente Visita domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet”, conclusión que sirvió de sustento para la imposición de la multa hoy combatida, toda vez que en ella se precisó que la infracción imputada a la contribuyente revisada fue la expedición de notas de mostrador correspondientes a las operaciones celebradas con el público en general, que carecen del señalamiento del régimen en el que tributa para efectos de impuesto sobre la renta, conducta observada durante la revisión y que fue la que dio lugar a la resolución impugnada, pues en esta circunstancia se apoyó la autoridad para proceder como lo hizo.

En ese tenor, es el propio artículo 42, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el que limitó el objeto de la visita domiciliaria a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, es decir, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, razón por la cual no era procedente que los visitantes cuestionaran los requisitos de las notas de mostrador exhibidas por la empleada de la negociación visitada, relativas a las operaciones celebradas con el público en general, y mucho menos que impusieran una multa por incumplimiento de alguno de sus requisitos, toda vez que, en todo caso, el señalamiento del régimen fiscal en que tributa conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, previsto en el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debe colmarse al emitir el comprobante fiscal digital, el cual tratándose de operaciones con público en general puede ser diario, semanal o mensual, conforme a la facilidad administrativa contenida en la Regla 1.2.7.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, que establece lo siguiente:

“Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

....

I.2.7.1.22. Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo, y último párrafo del CFF, **los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual** donde consten los importes totales correspondientes a los comprobantes de operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que se refiere la regla I.2.7.1.5. Los contribuyentes que tributen dentro del régimen de incorporación fiscal, podrán elaborar el CFDI de referencia, de forma bimestral.

Los comprobantes de operaciones con el público en general a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: ***** *****
***** ** *****

19...

3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.
4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.
5. Formule un comprobante fiscal, que integre todas las operaciones realizadas con el público en general durante el día.

Los CFDI globales se formularán con base en los comprobantes de operaciones con el público en general, separando el monto del IVA a cargo del contribuyente.

CFF 29-A, RMF 2014 I.2.7.1.5.”

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar la nulidad lisa y llana de la multa impugnada**, al ser fruto de un acto viciado, como es el acta de visita domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales digitales, de fecha 10 de marzo de 2015, además de que se dictó en contravención a lo establecido en el artículo 42, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a foja 39, de la Tercera Parte del Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1979, que a la letra dice:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en el, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los

....

20...

Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se emitió el presente fallo, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en el escrito de demanda; siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, que fijó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, resulta aplicable al caso la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 683/15-14-01-6

ACTORA: *****

21...

Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. **Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.**

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías."

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13,

....

22...

todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora;

RESUELVE:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1o, por los razonamientos expuestos en el último considerado del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ACAPULCO.

Así lo resolvió y firma, en forma unitaria, la **C. Magistrada Graciela Buenrostro Peña**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Eduardo Agustín Pérez Ayala**, quien da fe.

GBP/EAPA/GIQ/ivj

“El 04 de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Viridiana Núñez Gallegos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona moral) y su representante legal (persona física), así como de un tercero (persona física) y, Registro Federal de Contribuyentes. Conste.”